



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, primero (01) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2016-00266-00
Demandante: LEANDRO ALBERTO SAMPAYO VERGARA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO

El señor **LEANDRO ALBERTO SAMPAYO VERGARA** por conducto de apoderado, presentan demanda de Reparación Directa, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL- JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO** con el fin de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables de todos los perjuicios causados al demandante, con ocasión al error jurisdiccional en el que incurrieron.

Estando la demanda para su estudio a fin de decidir sobre su eventual admisión, se hacen las siguientes observaciones con la finalidad de que se hagan las correcciones pertinentes:

1°.- Verificada la demanda, se avizora que la parte demandante debe precisar de manera clara, específica y concreta la decisión judicial de la que predica el juicio de imputación¹, con miras a establecer una claridad sobre los fundamentos de hecho y de derecho en los que sustenta su pretensión.

Así mismo en atención de ello, es menester se pronuncie sobre la constancia de ejecutoria de dicha determinación, manifestándose, a su vez, sobre el acatamiento del presupuesto de caducidad para con el ejercicio del medio de control deprecado, en los términos del numeral segundo literal i) del Art. 164 del CPACA.

¹ Que a consideración de esta judicatura es el auto de fecha 10 de agosto de 2012, según hecho Trigésimo Sexto obrante a folio 13 del plenario.

2°.- Con relación a la legitimación en la causa por pasiva, se señala al Ministerio de Justicia, sin que se logre prever por qué se llama a dicha entidad, para con el objeto de la pretensión, debiendo especificar la parte actora dicha eventualidad, máxime cuando el Art. 159 del CPACA dispone que la RAMA JUDICIAL será representada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, es por ello que la demanda debe ir dirigida a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, inconsistencia también predicable de quienes son señalados como demandados, esto es TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL-JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO.

3°.- De conformidad con el N°3 del Art.162 del CPACA la demanda debe contener *“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Por lo tanto la demanda deberá subsanarse en lo relativo al punto 3 –*“de los hechos y omisiones”* correspondientes a los hechos de la misma, indicándolo de forma clara y precisa, sin contener transcripciones normativas y citas jurisprudenciales, que si el demandante considera importante puede incluir en los fundamentos de derechos y concepto de violación, que quiera hacer valer a las pretensiones.

4°. En el acápite de las pruebas, se solicitan pruebas testimoniales, que no indican su objeto, desatendiéndose así el Art. 212 del C.G.P, situación que debe ser corregida por la parte actora.

5°.- A fin de dar cumplimiento con lo señalado en el artículo 162 N° 7 de la Ley 1437 de 2011, en lo que respecta a la dirección electrónica, el apoderado judicial del demandante deberá aportar su respectivo correo y el correspondiente a la Rama Judicial, así como también el de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público, para así poder surtir de manera correcta y eficaz el correspondiente trámite secretarial.

Se solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A. y copias de los documentos que se aporten para los respectivos traslados.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instaura por conducto de apoderado, el señor **LEANDRO ALBERTO SAMPAYO VERGARA**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

3°.- Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. **ELKIN ALBERTO FLOREZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.513.790 y Tarjeta profesional No. 101.281 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ

² Folios 30-32 del expediente.